



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003 2018 00157 00
Demandante	Jasbleidy Janneth Acevedo Loaiza
Demandado	Alberto Salazar Castro
Opositor	Robinson Alexis Serna Maya
Asunto	Rechaza de plano oposición a diligencia de secuestro por extemporánea.

Bello (Antioquia), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Con el fin de resolver sobre la admisibilidad de la oposición al secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A No. 52 -60 Edificio Álvarez Uribe apartamento 201 del Municipio de Bello Antioquia, presentada por el señor Robinson Alexis Serna Maya a través de la apoderada Jorleny González Londoño, con posterioridad a la diligencia practicada por la Inspección de Permanencia Segundo Turno de la Secretaría de Gobierno de Bello, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado según despacho comisorio N° 0101 del 1 de agosto de 2018, precisa indicar lo siguiente:

Mediante proveído que se remonta al 01 de agosto de 2018, esta Dependencia Judicial ordenó el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-5031422 de propiedad del aquí demandado, ubicado en la dirección en mención, y para el efecto libró el respectivo exhorto comisionando a la autoridad municipal competente.

Así entonces, el 12 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la respectiva diligencia y en ella se hicieron presentes el Inspector de Permanencia Segundo Turno de la Secretaría de Gobierno de Bello, su auxiliar administrativo, el vocero judicial de la parte actora y el secuestre.

Se advierte, además, que en dicha diligencia el inmueble objeto de secuestro se hallaba desocupado, por lo que se procedió al allanamiento del mismo con la ayuda de un clavero que permitió el acceso al interior del predio, donde luego de hacer la respectiva identificación y al no presentarse oposición alguna, se declaró legalmente secuestrado y se dejó en custodia del secuestre.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2018 fue recibido en la secretaría del Juzgado, el exhorto debidamente auxiliado por la referida Inspección Municipal y en tal sentido, mediante providencia acaecida el 11 de marzo de 2019, y conforme

lo dispuesto por el artículo 40 del C.G.P, se ordenó incorporar el Despacho Comisorio al plenario.

No obstante lo anterior, el 19 de noviembre de 2019 el señor Robinson Alexis Serna Maya allegó incidente de oposición a la diligencia de secuestro, a través de su apoderada judicial, quien argumentó entre otras cosas, que el referido opositor ostenta la calidad de poseedor material del inmueble secuestrado desde hace más de 30 años, tal y como lo acreditan las pruebas adosadas al legajo.

Adicionalmente trae a colación lo dispuesto por el párrafo del artículo 309 del C.G.P, arguyendo que el término establecido por dicha preceptiva legal debe contarse a partir del momento en que el tercero poseedor tuvo conocimiento de la diligencia de secuestro, de acuerdo a los principios constitucionales del debido proceso y de contradicción.

A fin de desatar el asunto litigioso planteado en torno a la diligencia de secuestro en mención, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La oposición a la diligencia de secuestro tiene su consagración legal en el artículo 596 del C.G.P. y en lo referente a su trámite, el numeral 2º de dicha normativa hace remisión expresa a lo concerniente a la diligencia de entrega. De ahí, tenemos que el artículo 309 del estatuto procesal en comento, enlista los eventos en lo que puede presentarse la oposición, y señala los sujetos que se hallan facultados para alegar la misma, bien sea en calidad de opositor o tenedor.

Por su parte la Corte Constitucional en lo concerniente a las medidas cautelares, puntualmente frente al secuestro ha señalado:

"En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado¹"

A su turno la Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre los institutos de la propiedad, la posesión y la tenencia, que:

"...tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878.

de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)².

Así pues, de acuerdo a la normatividad traída a colación podríamos señalar que los requisitos para oponerse al secuestro son:

"1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor. 2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión. 3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión. 4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material³".

Sumado a los requisitos mencionados es necesario contemplar los escenarios en los que se puede presentar la oposición, para lo cual el párrafo del artículo 309 del C.G.P. reza:

"Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión (...)"

Frente a las oportunidades para presentar la oposición al secuestro, el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe⁴ ha precisado que:

*"(...) los poseedores materiales o tenedores tienen la primera oportunidad para hacer valer sus derechos y se habla de primera porque tienen una segunda oportunidad, **ya que es posible que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicite al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando se trata del comisionado (...)"** (Resalto propio).*

Ahora bien, adentrándonos al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que el opositor compareció al proceso con posterioridad a la diligencia de secuestro, la cual tuvo lugar el 12 de septiembre de 2018. Sin embargo, ello no

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de agosto del 2000. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6254.

³ Carlos Alberto Colmenares Uribe "La Oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de su prosperidad o rechazo en los procesos donde se subastan bienes".

⁴ Ibidem.

implica que aquél no pudiera ser escuchado si no estuvo presente en la diligencia, pues como se dejó sentado en líneas anteriores, este podía oponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del secuestro en caso de que la diligencia la hubiere realizado el Juez de conocimiento o a la notificación del proveído que ordenó incorporar el despacho comisorio, si la diligencia la hubiere practicado el comisionado, como en efecto ocurrió en el asunto de marras y cuyo auto se profirió el 11 de marzo de 2019 (folios 50).

De lo anterior es apenas evidente que la oposición alegada por el señor Serna Maya es extemporánea para el presente caso, pues desde la fecha de la diligencia de secuestro hasta el momento en que aquél arrió el incidente de oposición transcurrió más de un (1) año y aún, contando el término dispuesto en el párrafo del artículo 309 del C.G.P, desde la notificación del auto que dispuso agregar el Despacho Comisorio diligenciado, es claro que transcurrieron más de los veinte (20) días que tenía a su disposición para que le fuera factible oponerse.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que no hay lugar a admitir la oposición objeto de litigio habida cuenta de su extemporaneidad, pues hacerlo iría en contra de los postulados procesales antes referenciados.

En ese orden de ideas, i) habrá de rechazarse de plano la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor Robinson Alexis Serna Maya, en razón a su extemporaneidad; ii) así mismo, teniendo en cuenta que la referida oposición no impidió el desarrollo de la diligencia de secuestro y por tanto el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5031422 se encuentra legalmente secuestrado, no se hará necesario librar un nuevo exhorto; iii) y finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Jorleny González Londoño titular de la T.P: 290.673 del C. S. de la J, para que represente los intereses del opositor en los términos del poder conferido, conforme lo establece el artículo 75 del ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la oposición al secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A No. 52 -60 Edificio Álvarez Uribe apartamento 201 del Municipio de Bello Antioquia y distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-5031422, presentada por el señor Robinson Alexis Serna Maya a través su apoderada judicial, con posterioridad a la diligencia practicada por la Inspección de Permanencia Segundo Turno de la Secretaría de Gobierno de Bello, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado según despacho comisorio N° 0101 del 1 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar de librar un nuevo despacho comisorio, en tanto el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-5031422, se halla legalmente secuestrado (folios 50).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Jorleny González Londoño titular de la T.P: 290.673 del C. S. de la J, para que represente los intereses del opositor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE⁵



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

⁵ Se notificó por estados No. 61 el día 15 de julio de 2020.